

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importan e salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 abril 1912)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la consulta del Presidente de la Diputación provincial de esta Corte sobre pago de dietas a los Diputados de la Comisión mixta:

Resultando que dicho Presidente expone:

Que la vigente ley de Reclutamiento nada dispone respecto del pago mencionado a los Diputados por su asistencia a las sesiones de la Comisión mixta de que forman parte, por consecuencia de lo preceptuado en el artículo 120 de la referida Ley y de acuerdos de la Diputación, y que para no demorar la expedición de las certificaciones que en caso afirmativo han de remitirse mensualmente a la Contaduría, consulta si, no obstante la expresada omisión, todos los Diputados que asistan a las sesiones

dichas tienen derecho a la indemnización concedida en el artículo 92 de la ley Provincial, como compensación a la penosa labor que con la revisión ha de darse a la Comisión mixta:

Resultando que la Diputación de Cuenca hizo consulta análoga al Ministerio de la Guerra, que éste requirió la opinión de este Ministerio de la Gobernación, con indicación de que consideraba podía hacerse aplicación a este caso de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896 para ejecución, Ley de 21 de agosto del mismo año:

Resultando que por este Ministerio se contestó al de Guerra, con sustentación del mismo criterio, y expresando la conveniencia de que por Guerra se ampliase la opinión consignada para poder este Ministerio de la Gobernación dictar una disposición de carácter general:

Resultando que el Ministerio de la Guerra ha contestado declarando terminantemente que es de opinión que los Diputados Vocales de las Comisiones mixtas de Reclutamiento tienen derecho a las dietas señaladas en el artículo 101 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, toda vez que tal extremo no está derogado por la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que en este expediente se ha cumplido con el artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que dispone que a fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten sobre la materia, deberán oírse mutuamente los Ministerios de la Guerra y Gobernación; y que sobre la cuestión de que se trata, ambos Departamen-

tos están de acuerdo, según ha quedado ya consignado:

Considerando que el artículo 101 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885, modificado por la de 21 de agosto de 1896, establece el derecho de los Diputados provinciales, por su asistencia a las sesiones de la Comisión mixta de Reclutamiento, al percibo de dietas, con arreglo al artículo 92 de la ley Provincial, cuyo precepto no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, por lo que ha de reputarse en vigor:

Considerando, además, que no sería equitativo privarles hoy de ese derecho a los aludidos Diputados cuando precisamente, con arreglo a la vigente Ley, se han aumentado las obligaciones y responsabilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que todos los Diputados que asisten a las sesiones de las Comisiones mixtas de Reclutamiento tienen derecho al cobro de dietas a que se refieren el artículo 101 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896 y el artículo 92 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1912. — Barroso. — Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta 16 abril 1912).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ELECCIONES

CIRCULAR

Existiendo una vacante de Diputado provincial en el distrito de Egea de los Caballeros-Sos, producida por fallecimiento de D. Celestino Salvo Lara, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 59 de la Ley de 29 de agosto de 1882, convocar elección parcial en dicho distrito para cubrir aquella vacante, que tendrá lugar el domingo 5 de mayo próximo, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Deberán observarse fielmente los preceptos establecidos por los artículos 19 y siguientes hasta el 25 inclusive de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y del Real decreto de adaptación de 9 de septiembre de 1909, que se publica a continuación de la presente circular.

2.ª El domingo 28 del corriente, como anterior a la elección y ante la Junta provincial del Censo electoral, se procederá a la proclamación de candidatos conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y siguientes de la referida Ley, y el jueves 2 de mayo próximo se constituirán las mesas de cada sección en los locales donde la elección haya de verificarse, a fin de que los candidatos, los apoderados o sustitutos hagan

entrega de los talones para comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos de interventores.

3.ª El domingo 5 de mayo próximo se constituirán las mesas electorales y se procederá a la elección en la forma que previenen los artículos 38 y siguientes de la ya repetida ley Electoral de 8 de agosto de 1907; celebrándose el escrutinio general ante la Junta provincial del Censo el jueves 9 de mayo ya citado.

Deberá tenerse muy en cuenta cuanto dispone el Real decreto de adaptación de 9 de septiembre de 1909, inserto en la *Gaceta* de 11 del mismo mes y año.

Llamo muy especialmente la atención de todos los Sres. Alcaldes y funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir, acerca del contenido de los artículos 2.º, 68 y 84 de la Ley de 8 de agosto de 1907.

Queda abierto el período electoral desde el día de hoy hasta la terminación del escrutinio general el jueves 9 de mayo próximo, cesando hasta entonces cuantas delegaciones y comisiones vengán funcionando en los distintos pueblos de los partidos judiciales de Egea de los Caballeros y Sos que constituyen el distrito electoral del mismo nombre.

Zaragoza 17 de abril de 1912.

El Gobernador,

JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Real decreto que se cita.

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación binal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907 en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De contormidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, el mismo censo electoral para Diputados a Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente a

los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales o de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º 9.º y 10 de la ley Provincial y el 11 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por Diputados o ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos a Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir o por aquel a que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general o parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, a las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, a fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos a ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito a que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, a los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos a que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás ac-

tos en que deban actuar las Juntas a las Provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890; la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto a declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes a constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor e ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, o por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se provean dos plazas de Celadores del Cuerpo de Policía Urbana, se abre concurso para que durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus instancias documentadas en forma, en la Comisión de Gobernación, los que aspiren a dichas plazas.

Condiciones generales que han de reunir los solicitantes.

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de 25 años y menos de 50.
- 3.ª Llevar por lo menos dos años de residencia en Zaragoza o haber residido durante este tiempo después de cumplidos los 20 años.
- 4.ª Tener la talla de un metro sesenta centímetros.
- 5.ª Acreditar buena conducta y no haber sufrido condena mediante certificación de la Alcaldía y del Registro general de Penales.
- 6.ª Hallarse en perfecto estado de salud, justificado por un reconocimiento facultativo que habrá de preceder a su nombramiento.

El certificado del Registro de Penales se deberá presentar antes de la toma de posesión.

Los ejercicios a que han de someterse los aspirantes a las mencionadas plazas versarán sobre las materias que contiene el programa

que se halla de manifiesto en la Secretaría de la mencionada Comisión.

Zaragoza 15 de abril de 1912.—El Presidente, César Ballarín.—El Secretario, A. Manuel Urbez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Lista de los aspirantes que han solicitado cargos de la Justicia municipal de esta provincia antes del 15 del corriente mes.

Partido de Calatayud. Tierga: Antonio Forcén Martínez. Fiscal municipal.

Partido de Daroca.—Manchones: Tomás Gracia Andrés, Juez municipal, y José Soler Soler, ídem.

Villafeliche.—Juan Sanz Durán, Juez suplente; Mariano Langa, ídem; José Franco Ormad, Juez municipal, y Baltasar Forniés Peirona, ídem.

Partido de Zaragoza.—Utebo: Matías Fatás Cerrada, Fiscal municipal.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se publica este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que dentro de los quince días siguientes de su publicación, puedan presentar observaciones o reclamaciones en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia con los oportunos documentos comprobantes.

Zaragoza 16 de abril de abril de 1912.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Toledano.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 4 de mayo de mil novecientos doce, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con asistencia del Notario que se designe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, paja para pienso, sal, leña y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del Establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales,

se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, dediciéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza 15 de abril de 1912.—El Jefe del Detall, Mariano Aranguren.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza..... de..... de 191....
(Firma del exponente).

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo celebrarse concurso para la venta de los aprovechamientos que resulten de la fábrica de harinas en este Establecimiento durante el segundo trimestre del año actual, excepto aquellos que por falta absoluta de locales se enajenen directamente antes de la fecha del concurso, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día treinta del mes actual y hora de las once, en esta Fábrica militar, sita en el barrio de Casa Blanca, ante Tribunal presidido por el Director del Establecimiento y que los pliegos de condiciones y muestras a que en los mismos se alude, se hallarán de manifiesto en la referida Fábrica todos los días laborables desde esta fecha y hora de las nueve a las trece.

Los aprovechamientos objeto del concurso son los conocidos en la localidad con los nombres de cabezuela, menudillo, salvado, tástara y aechaduras.

Las cantidades que han de venderse se calculan en quinientos cincuenta quintales métricos de cabezuela, ochocientos cincuenta quintales métricos de menudillo, ciento veinte quintales métricos de salvado, cien quintales métricos de tástara y sesenta quintales métricos de aechaduras, de cuyas cantidades habrían de deducirse, según se ha hecho constar, las que por falta de locales hayan de enajenarse antes de la fecha del concurso.

Para tomar parte en el mismo, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones el resguardo que justifique haber impuesto en metálico y en la Caja del Establecimiento la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas, calculando el quintal métrico de cabezuela, menudillo, salvado, tástara y aechaduras a los precios de trece pesetas, siete pesetas cincuenta céntimos, ocho pesetas cuarenta

céntimos, ocho pesetas sesenta céntimos y seis pesetas respectivamente. Estos precios se fijan solamente al objeto de que los licitadores puedan hacer el cálculo de la referida garantía, y en su consecuencia, la correspondiente a cada oferta aceptada tendrá que ser aumentada o disminuída en su caso una vez que el concurso sea aprobado por la Superioridad.

El concurso se celebrará con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L., número 128) y Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L., núm. 157).

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Se adjudicará provisionalmente el servicio a quien presentare la proposición más ventajosa a juicio del Tribunal y ajustada a las condiciones del concurso.

Si entre las proposiciones declaradas admisibles por el Tribunal resultasen dos o más iguales, en el mismo acto del concurso se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Cuando el adjudicatario no cumplierse las condiciones consignadas en los pliegos respectivos, se anulará el remate a costa del mismo adjudicatario.

Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública antes citada.

Zaragoza 16 de abril de 1912.—El Director, Enrique Díaz.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha del para la venta de aprovechamientos procedentes de la molturación de trigos y de los pliegos de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos y su más exacto cumplimiento, a adquirir quintales métricos de al precio de pesetas céntimos (en letra) cada quintal métrico, acompañando la cédula personal corriente de clase expedida en (y el poder notarial en su caso) y el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

(Fecha, firma y rúbrica.)

SECCION SEXTA

Carenas.

Por espacio de cinco días se hallará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, el recuento general de ganadería de esta villa para 1913, a los efectos reglamentarios.

En el mismo local y hasta el 30 de los corrientes, se admitirán las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana de este término, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Carenas 15 de abril de 1912.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

Cubel.

Por término de quince días, a contar desde el de la fecha, se admitirán en esta secretaría las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes en su riqueza rústica y pecuaria, así como también las de edificios y solares, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Por ocho días se halla expuesto al público el recuento de ganadería para el año 1913.

Cubel 14 de abril de 1912.—El Alcalde, Juan Vicente.

Herrera.

El recuento general de ganadería, formado en el año actual, se hallará expuesto al público, en esta secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios; y en la misma oficina se admitirán hasta el día 15 del próximo mes de mayo las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus respectivas riquezas, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Herrera 15 de abril de 1912.—El Alcalde, Juan Guillén.

Leciñena.

El cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento se halla vacante: su asignación, como premio, es la del quince al millar de los ingresos que se realicen durante el año actual.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentaran sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de quince días, a contar desde la fecha.

Leciñena 14 de abril de 1912.—El Alcalde, Hipólito Arruego.

Perdiguera.

Hasta el 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de documentos legales que acrediten haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales correspondientes.

Perdiguera 15 de abril de 1912.—El Alcalde, José Arruga.— P. S. M., Javier Arruga Secretario.

Maria.

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento de este pueblo en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores, y que a los efectos del art. 29 de la citada Ley, se remite, para su publicación, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Como Concejales.

D. Sixto Puértolas Tobías.
Vicente Cadena Lapeña.
Antonio Mozota Mozota.
Romualdo Pintre Mozota.
José Mozota Lázaro.
Mariano de Val Rigal.
Marcelino Julián Pintre.

Como contribuyentes.

D. Florencio Pintre Ortín.
Bernabé Burillo Mozota.
Pablo Cadena Pintado.
Joaquín Paesa Grassa.
Faustino Burillo Mozota.
Hilario Ineva Lapeña.
Ignacio Cadena Lapeña.
Miguel Cadena Pintre.
Manuel Cadena Pintre.
Bienvenido de Baya Mozota.
Jacinto Mozota Mozota.
José Gascón Tomás.
Isidro Mozota Bazán.
Manuel Pintre Ortín.
Victoriano Mozota Mozota.
Cipriano Listán Serrano.
Juan Vicente Cadena.
Pantaleón Mozota Mozota.
Manuel Pintre Mozota.
Manuel Serrano Paesa.
Eusebio de Val Rigal.
José Marsallá Vicente.
Andrés Jiménez Val.
Pablo Puértolas García.
Pascual Vicente Vicente.
Valero Malfay Puértolas.
Constantino Mozota Paesa.
José Vicente Vicente.

Maria 14 de abril de 1912.—El Alcalde, Sixto Puértolas.—El Secretario, Santiago Ibáñez.

Nigüella.

El expediente general del recuento de ganadería de este término municipal se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos consiguientes.

Las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y edificios y solares, podrán justificarlas por todo lo que resta del mes actual presentando a tal efecto los documentos que lo acrediten en la secretaría de este Ayuntamiento.

Nigüella 15 de abril de 1912.—El Alcalde, Francisco Bueno.

Retascón.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes a los años 1909, 1910 y 1911, con los documentos jus-

tificativos, previa censura del Sr. Regidor Sindico, quedan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días en cuyo plazo cualquier vecino podrá examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que crea convenientes; en la inteligencia que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Retascón 13 de abril de 1912.—El Alcalde Manuel Camín.

Sástago.

Vacante la secretaría del Ayuntamiento de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia, para su provisión, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás emolumentos consignados en presupuesto.

Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía por espacio de veinte días, a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL; pasado este período de tiempo se proveerá.

Sástago 12 de abril de 1912.—El Alcalde ejerciente, Celedonio Palacios.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procesar a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 5.º y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

MORENO JAIME, Antonio; de treinta y dos años, casado, jornalero, hijo de Francisco y Juana, natural de Paniza; y

FLORIA SÁNCHEZ, Juana; de veintiséis años, casada, hija de Mariano y Orosia, natural de Paniza, ambos domiciliados últimamente en Zaragoza, calle de las Armas, treinta y seis, piso segundo; comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha ciudad, sito en la calle Democracia, número sesenta y cuatro, para empezar a cumplir la condena que les fué impuesta en causa sobre hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Zaragoza — Pilar.****Cédula de notificación.**

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida en este Juzgado contra Ildelfonso García Marco y otros, sobre robo, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se notifique a D. José Duarte, que habitaba en la plaza del Pueblo, número nueve, casa de viajeros, y cuyo actual paradero se ignora, la parte necesaria de la

sentencia dictada por la Audiencia provincial con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos diez, que dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a cada uno de los procesados Félix Carrillo Allué, Francisco Berenguer Giralt (a) Fraga e Idefonso García Marco, por el delito de robo realizado en la torre número trescientos cuatro del camino del Vado, habitada por don Félix Aguirre, a la pena de catorce años y ocho meses de cadena temporal, con las accesorias de interdicción civil durante el mismo tiempo e inhabilitación absoluta perpetua; a la procesada Petra Esteban Alegre, por el mismo delito, a la pena de catorce años y ocho meses de reclusión temporal con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal, en toda su extensión, en lo que fuere compatible con su sexo; y a todos cuatro, a que solidaria y mancomunadamente abonen a D. Félix Aguirre la suma de setecientas treinta y seis pesetas, a D. José Duarte, cinco pesetas.....—Pues así por la presente sentencia, que se unirá original al expediente de rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gadeo.—José Román Junquera.—Enrique Robles.»

Y a fin de que el D. José Duarte se tenga por notificado en legal forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza a diez y seis de abril de mil novecientos doce.—El Secretario, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a la parte demandada en los autos de menor cuantía promovidos por Rafael Celma Facerías contra José Sánchez Abadía, sobre indemnización de perjuicios, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del importe de la tasación:

Una mitad indivisa de la casa número diez y ocho de la calle de Cerezo (D. Mariano), antigua de Agudores, sita en esta capital, que consta de tres pisos sobre el firme, de cincuenta y seis metros veinticinco centímetros cuadrados de superficie; que confronta por la derecha de su fachada con la de D. Benito Pons, señalada con el número diez y seis; por la izquierda con la que fué de D. Pedro Pons, hoy de don Manuel Julián, señalada con el número veinte, y por la espalda con casa de D. Pedro Campos; tasada dicha mitad indivisa en tres mil cuatrocientas veinte pesetas.

Que el remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, el día treinta y uno de mayo próximo y hora de las diez y media de su mañana, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento oficial destinado al efecto, el diez por ciento efec-

tivo, cuando menos, del importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinticinco por cien de la valoración, pudiéndose efectuar el remate a calidad de cedrro a un tercero, y que no existen títulos de propiedad de la finca, los cuales podrá suplir el rematante por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza a trece de abril de mil novecientos doce.—Baldomero Sáez Sánchez.—El Secretarto judicial, Eusebio Huélamo.

Ateca.

Cédula de requerimiento.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en expediente tramitado en este Juzgado para pago de las responsabilidades impuestas por la Jefatura de Montes de la provincia a José Bartolomé y otros, vecinos de Alhama, por pastereo abusivo en el monte número cuatro del catálogo de dicho pueblo en cinco de abril de mil novecientos once; se requiere por medio de la presente a José Macandé, que se dice vecino de Alhama y de domicilio ignorado, para que en el término de cinco días haga efectiva en este Juzgado, en el papel correspondiente, la multa de doce pesetas que por dicho concepto le fué impuesta; y la del reintegro y costas del expediente, y acredite dentro de dicho plazo haber ingresado en Depositaria del Ayuntamiento de dicho pueblo de Alhama la cantidad de treinta y cinco céntimos de peseta, como indemnización a dicha Corporación, que también le fué impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Ateca diez y seis de abril de mil novecientos doce. El Secretario judicial, P. H., Luis E. Muñoz.

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Tomás Pascual Pescador en causa seguida contra el mismo sobre homicidio, tengo acordado proceder por primera vez y término de veinte días, a la venta en pública subasta del derecho de usufructo, perteneciente a dicho procesado, sobre una casa, sita en el término de Belmonte y su calle de la Rúa, número siete antiguo y once moderno; lindante por derecha entrando con casa de Miguel Aldana, por izquierda con corral del mismo y por espalda con casa de Joaquín Liñán: tasado en treinta pesetas.

Para el acto de remate, que tendrá efecto en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos, se ha señalado el día trece del próximo mes de mayo, a las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado al derecho que se subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del ava-

lío, y que no existen títulos de propiedad de dicho derecho, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos.

Dado en Calatayud, a quince de abril de mil novecientos doce.—Antonio Gutiérrez.—De su orden, Pascual Burillo.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra E-teban Aguerri Clavero, por coacción electoral, se enajena en pública primera subasta:

Un campo, en término de Escatrón, en el Abrevador, de nueve hanegas o sesenta y dos áreas noventa y cinco centiáreas; lindante al Saliente con campo de Pablo Aguerri y viuda de Juan Falcón Aparicio, al Poniente con huerta de Juan Antonio Aguerri, al Norte con Victoriano Lahoz y al Sur con huertos de Luisa Estrada y Agustín Barriendos; tasado en tres mil ochenta y cinco pesetas.

El remate se celebrará el día catorce de mayo venidero, a las once, en este Juzgado.

Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán en depósito el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán proposiciones menores de los dos tercios del avalúo, y que el inmueble se enajena sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Caspe, a quince de abril de mil novecientos doce.—Francisco Lovaco.—El Secretario, Licenciado Rogelio Ruiz

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades en expediente de exacción de multas a Bernabé Mustieles Pina, Lorenzo Gamundi Mateo y otro, por roturaciones arbitrarias, se enajenan en pública subasta los bienes siguientes:

De Lorenzo Gamundi.

Un campo, regadío, término de Maella, partida Anzuda Baja, de veintidós áreas cuatro centiáreas; linda al Este con río Matarraña, al Sur con Acacio Casado, al Oeste con Roberto Gamundi y al Norte con Nicolasa Miravete; tasado en novecientas cuarenta pesetas.

De Bernabé Mustieles.

Un campo, regadío, término de Maella, partida Plana, de trece áreas diez centiáreas; lindante al Este con herederos de Pascual Gamundi, al Oeste con Santiago Gamundi, al Sur con camino y al Norte con Enrique Biel; tasado en setecientas ochenta pesetas.

El remate se celebrará el día trece de mayo venidero, a las once, en este Juzgado.

Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán en depósito el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán proposiciones menores de los dos tercios del avalúo, y que las fincas se enajenan sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Caspe, a quince de abril de mil novecientos doce.—Francisco Lovaco.—El Secretario, Licenciado Rogelio Ruiz.

Sos.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal formada en este Juzgado bajo el número veintitrés del año mil novecientos ocho, contra Pedro Begué Burguete y otro, sobre usurpación de terreno, se saca a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca embargada por resolución de ampliación a las resultas de dicha causa, como de la propiedad del Begué, que a continuación se expresa:

Un huerto, contiguo a la casa de la propiedad de dicho procesado, en la calle de Barrio Nuevo de la villa de Luesia, que tiene la cabida de dos almudes, equivalentes a una área veintiseis centiáreas, y linda por Saliente con la mencionada casa y hortal de Juan Miguel Begué, por Mediodía con corral de Teresa Guindeo, al Poniente con casa de Isabel Montañés y al Norte con calle de la Virgen, el cual está cercado por pared; tasado en cuatrocientas diez pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audientia de este Juzgado el día diez de mayo próximo a las once de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no abran las dos terceras partes del precio que sirva de tipo para la subasta.

2.º Que podrán hacerse a calidad de cesión el remate a un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicho inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad de la mencionada finca.

Dado en la villa de Sos, a once de abril de mil novecientos doce.—Agustín Altés.—El Secretario judicial, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Garfilán de Torres de Berrellén.

No habiendo podido tener lugar por falta de número la Junta general extraordinaria convocada para el día de hoy, según anuncio insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 2 del actual; se convoca nuevamente para el día 21 de los corrientes y horas de las dos de la tarde, la cual tendrá lugar en la Secretaría de este Sindicato, y en la que se tomará acuerdo con el número de votos que se reunirá, según dispone el artículo 56 de las Ordenanzas.

Torres de Berrellén 14 de abril de 1912.—Presidente, Antonio Causapé.